

ESTADO No. 008

Fecha: 31/01/2020

Página:

| No Proceso                   | Clase de Proceso      | Demandante            | Demandado                 | Descripción Actuación                               | Fecha Auto |
|------------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------|------------|
| 1100133 42 055<br>2020 00010 | ACCIONES<br>POPULARES | VANESSA PEREZ ZULUAGA | NOTARIA PRIMERA DE SOACHA | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA<br>RECHAZA POR NO CORREGIR | 30/01/202  |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2020-00010-00 |
| DEMANDANTE: | VANESSA PÉREZ ZULUAGA         |
| DEMANDADO:  | NOTARÍA PRIMERA DE SOACHA     |
| ACCIÓN:     | POPULAR                       |
| ASUNTO:     | RECHAZA                       |

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

"(...)

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***" Negrillas fuera de texto

Evidenció el Despacho que mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020 (fls.10-11), notificado por estado el 24 de enero de 2020 (fl.12) se inadmitió la acción, concediéndole a la demandante un término de tres (3) días para sanear los defectos, sin que a la fecha se hubiera pronunciado.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la presente Acción Popular en consideración a que no fue corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la Acción Popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra de la NOTARÍA PRIMERA DE SOACHA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez